

**RV: ALEGATOS DE SUSTENTACION S CASACIÓN No. INTERNO 59298 (CUI 11001600000020160017802) ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA Y OTRO**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 12:17

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CASACION 59298

---

**De:** Claudio Ivan Zambrano Pinzon <claudioizambrano@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 11:57 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE SUSTENTACION S CASACIÓN No. INTERNO 59298 (CUI 11001600000020160017802)  
ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA Y OTRO

Buenos días:

Como defensor de los ciudadanos ALBEIRO RAMON MANGONES FIGUEROA Y JESUS EDUARDO MANGONES RHENALS, adjunto las alegaciones de la Casación de la referencia, dentro del termino establecido.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON  
C.C. 19.487,631 de Bogotá  
T.P. 84.789 C.S. de la Judicatura  
Cel 3153400146

DERECHO & GESTION  
Calle 19 No. 4-88 Of. 903 Bogotá D.C.  
PBX 2833879 Fax 2824042  
Móvil 315 3400146

Claudio Iván Zambrano Pinzón  
Abogado Especializado  
Derecho Penal y Criminología  
claudiozambrano@hotmail.com

H. Magistrados:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Penal

M. P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

E mail: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá Distrito Capital

|          |   |
|----------|---|
| NUI      | : 110016000-000-2016-00178-03.<br>R. I. 59.298                            |
| ACUSADOS | : ALBERIO RAMÓN MANGONES<br>FIGUEROA Y JESUS EDUARDO<br>MANGONES RHENALS. |
| DELITOS  | : Peculado por apropiación y<br>prevaricato por acción                    |
| ASUNTO   | : <b>ALEGATO DE SUSTENTACIÓN</b>  |

**CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN**, obrando como defensor reconocido del señor **ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA**, y sustituto del señor **JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS**, dentro del asunto de la referencia, concurre mediante este escrito a presentar **alegatos de sustentación como recurrente**, conforme a lo dispuesto en proveído AP2818-2022 del pasado 29 de junio de 2022, donde se inadmitió cargo principal, pero **se admitieron los cargos segundo y tercero de la demanda de casación**<sup>1</sup> que interpuse contra la sentencia de segunda del 16 de julio de 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, por lo cual, atendiendo las directrices de la Corte, con la limitación temática<sup>2</sup> (acuerdo 20 de 2020) procedo de conformidad:

Como se indicó en la demanda y lo ratifico ahora, H. Magistrados, formulé tres reparos para derribar la doble presunción de acierto y legalidad con que la sentencia arribó a la Corte, pero se inadmitió el primero, por lo cual, ningún pronunciamiento haremos respecto del mismo, pese al mecanismo de insistencia que se presentó, pero se plantearon dos de manera subsidiaria, los cuales fueron aceptados, para mejorar la situación jurídica de los acusados al denunciarse un error en el proceso de individualización de la pena, donde las instancias interpretaron equivocadamente el contenido de las normas sustantivas que gobiernan el ejercicio punitivo, sin dar mayor importancia a circunstancias genéricas de menor punibilidad que de

<sup>1</sup> Según lo resuelto el numeral 3°.

<sup>2</sup> Los argumentos deben estar limitados a los cargos contenidos en la demanda y en ningún caso puede exceder la extensión de 10 páginas.



manera imperativa afectaban la sanción penal, no solo de la conducta más grave sino también de las conductas concursales, concretándose entonces como finalidad la efectividad del derecho material.

Así, para **acrecer** a la demanda, formulo las siguientes consideraciones de sustentación adicionales:

1. En relación con el **SEGUNDO CARGO presentado en nombre de ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA: al amparo de la causal primera de casación**<sup>3</sup>.

Formulé este reproche al tenor de la causal primera de casación consagrada en el numeral 1°. del Art. 181 del C.P.P. por violar de manera directa la ley sustancial por **interpretación errónea** de los artículos 61.3 y 31 del Código Penal, lo cual llevó a la judicatura a imponer a **ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA** una sanción punitiva muy superior a la que en equidad y justicia le correspondía por los cargos que le convocaron a juicio oral, esto es, peculado por apropiación y prevaricato por acción en calidad de determinador.

Resulta de sustantiva importancia acotar que la **responsabilidad penal es personal**, y si bien existen cuatro (4) personas acusadas en este proceso, los hechos que les comprometen a cada uno de ellos son distintos, especialmente en lo que atañe al número de poderes que fueron sustituidos en el abogado Álvaro Burgos del Toro, lo cual explica la diferencia de las sanciones penales impuestas por el juez de instancia y ratificadas sin observación por el H. Tribunal.

Sobre el **DESARROLLO, FUNDAMENTACIÓN y TRASCENDENCIA DEL CARGO**, se plasmó:

Pues bien, de la simple lectura de los fundamentos para imponer la sanción penal, se establece sin dificultad que la judicatura **NO INDIVIDUALIZÓ** la pena para el delito base, sino que tomó elementos comunes de la propia conducta de peculado por apropiación y de la de prevaricato que fue acusado y los utilizó indebidamente para aumentar el mínimo de la pena correspondiente al delito contra la administración pública. No significa lo anterior, como lo ha dicho la H. Corte, que sea obligatorio para el funcionario judicial aplicar la pena mínima dentro del cuarto de movilidad respectivo<sup>4</sup>, pero ese aumento debe estar motivado conforme a *“la mayor o menor gravedad de la conducta (desvalor de la*

<sup>3</sup> Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los Arts. 61.3 y 31 del C. P.

<sup>4</sup> C. S. de J. Sentencia 27618 de 10 de junio de 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca



*acción), el daño real o potencial creado (desvalor del resultado), la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la responsabilidad, etc., en los términos de los incisos 3º y 4º del precepto”<sup>5</sup>.*

Si bien es cierto el juez de instancia advierte que se debe tener en cuenta el criterio de la **intensidad del dolo**, no hace ningún desarrollo al respecto, quedando en una simple mención normativa, ya que para INDIVIDUALIZAR la pena por el delito base **-peculado por apropiación-** el fallador determinó que no podía partir del mínimo atendiendo a:

- (i) *“a través de 4 poderes defraudó la administración pública”*: Es una obviedad que los delitos lesionan bienes jurídicos y en este caso el peculado afecta ese bien superior de la Administración Pública **(por ello impuso 190 meses de prisión)**;

Ahora bien, al referir un daño mayor, utiliza la propia descripción típica de la otra conducta concursal, y por ende se concluye, reitero, que no se individualizó la pena para el peculado por apropiación:

- (ii) *“se comprometió la actuación de la administración de justicia, al determinarse a una juez de la república a quien se le corrompió para actuar en contravía de sus funciones”*: La Administración de Justicia es otro bien jurídico propio del prevaricato y ajeno al peculado por apropiación (que es al que se está dosificando punitivamente) y la determinación fue la forma de participación que le fue imputada. Por lo tanto, estos “criterios” son ajenos al artículo 61.3 del C.P., y corresponden al delito de prevaricato;
- (iii) *“comprometiéndose además dineros del erario público destinado precisamente a la seguridad social en pensiones de educadores al servicio del Estado”*: El delito de peculado por apropiación conlleva necesariamente la “apropiación” de dineros públicos, luego se toma el propio verbo rector del tipo para fundamentar el incremento punitivo para el delito base.

Pues bien, la discrecionalidad del Juez para imponer la pena dentro del cuarto escogido debe ser regulada, razonable y motivada *-con base en criterios normativos-*, y aquí, en cambio, la individualización se hizo con base en los mismos criterios que tuvo en cuenta el legislador para incluir esta conducta en el catálogo punitivo, pues el peculado por apropiación (i) es un punible que afecta el bien jurídico de la Administración pública; (ii) **el prevaricato** es un delito que compromete

---

<sup>5</sup> C. S. de J. Radicado 19948 de 15 de septiembre de 2004



la administración de justicia; (iii) la determinación imputada consistió en corromper a un juez de la república para que actuara por fuera de sus funciones –es la conducta prevaricadora-; y, (iv) el peculado por apropiación precisamente consiste en apropiarse de dineros del erario.

Claro, entendemos que, según ha enseñado la Corte, “desde un punto de vista epistemológico, se ha dicho en la doctrina que dichos aspectos de ponderación, en tanto eminentemente valorativos, no pueden ser objeto de verificación ni de refutación por parte del superior jerárquico, ni de cualquier otro tipo de control más allá del cumplimiento del deber de motivar, así como de ceñirse en la sustentación a los criterios previstos en la ley”<sup>6</sup>, es decir, mientras el aumento de la pena mínima esté fundamentado en los criterios normativos sería imposible, por vía de impugnación, “desarrollar tesis jurisprudenciales que obliguen a una aplicación e interpretación estricta de los criterios del artículo 61.3 del Código Penal”<sup>7</sup>.

Si esos criterios de ponderación que se utilizaron para INDIVIDUALIZAR la pena por el delito base del concurso, no se adecúan a los parámetros del citado artículo 61.3, se puede concluir entonces que el proceso de dosificación está indebidamente motivado y por ende procede que se imponga la pena de prisión por ese delito con fundamento estricto en la norma de la que se predica su **errónea interpretación**, máxime cuando la propia ley establece que “Toda sentencia deberá contener una **fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena**”<sup>8</sup>.

Para abundar en criterios, si en ese proceso también se deben tener en cuenta las circunstancias que atenúen la punibilidad, es notorio que no tuvo ninguna incidencia la carencia de antecedentes penales del acusado en la imposición de la sanción penal por el delito mayor, cuyo mínimo correspondía a 173.25 meses de prisión. Dicho de manera diferente, la motivación de la primera instancia en relación con **el aumento punitivo es sofisticado o aparente**, pues con criterios ajenos a los establecidos en el artículo del que se predica el error hermenéutico - 61.3 C.P.- se aumentó ese mínimo legal en 16.75 meses de prisión.

Por lo dicho, es evidente que la pena por el delito base –peculado por apropiación- se aumentó sin motivación legal y por ello, reitero, debe

---

<sup>6</sup> C. S. de J. Sentencia 41350 de 14 de abril de 2014 M.P. Eugenio Fernández Carlier

<sup>7</sup> Ib ídem

<sup>8</sup> Fl. 59 Código Penal



de imponerse una acorde a esos criterios ya varias veces citado y que la ubicarían en el mínimo respecto del primer cuarto medio de movilidad, es decir de los 173.25 meses de prisión.

Téngase en cuenta que, según ha enseñado la H. Sala: *“Frente al tema de la individualización de la pena una vez elegido el cuarto de punibilidad aplicable, la Sala sólo ha casado fallos de segunda instancia cuando (i) los jueces se han valido de criterios de ponderación que no se derivan de los señalados en el Código Penal y (ii) ello le ha representado al procesado la vulneración de sus garantías judiciales”*<sup>9</sup>; **circunstancias que son precisamente las que se presentan en el caso sometido a estudio.**

Ahora bien, respecto de **la pena por el concurso de conductas punibles**, como bien lo acotamos en nuestro libelo, una vez individualizada la pena para la conducta de peculado por apropiación, el juzgador de primer nivel dijo respecto del concurso:

*“La mencionada sanción penal privativa de la libertad se aumentará en atención a que concursan adicionalmente de forma homogénea 1 delito de peculado por apropiación en favor de terceros, y heterogénea con 5 delitos de prevaricato por acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, en treinta y cinco (35) meses más, arrojando un quantum imponible de **doscientos veinticinco (225) meses de prisión**”*

El artículo 31 del Código Penal establece las reglas que se deben aplicar para imponer la sanción penal por el concurso de conductas punibles, que, debo decirlo, fueron parcialmente respetadas por las instancias en tanto, como se demostró, la pena por el delito base de peculado por apropiación no fue individualizada de manera correcta y se utilizaron aspectos correspondientes a la propia tipicidad de esa conducta y la de la otra imputada (prevaricato) para aumentar el mínimo legal; y, si bien es cierto no se supera la suma aritmética de las penas por el concurso, no lo es menos que esos 35 meses se ven afectados cuando el quantum punitivo para el delito base se disminuye.

Respecto de los criterios que se deben tener en cuenta para el incremento de la punibilidad en el caso del concurso, en la ya citada sentencia 41.350 de 14 de abril de 2014 dijo la Corte:

*“Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes*

---

<sup>9</sup> C. S. de J. Sentencia 41350 de 14 de abril de 2014



y **(ii)** los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3° del código sustantivo:

*Artículo 3-. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

*Esta disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, equivale a «la esencia y orientación del sistema» en materia de imposición de penas, además de que prevalece sobre las demás normas que contiene el estatuto, e incluso se constituye en el soporte para su interpretación.*

*La necesidad está relacionada con la aptitud y eficacia de la sanción en la protección del bien jurídico afectado y los fines perseguidos. La proporcionalidad tiene que ver con la apreciación de las circunstancias específicas del caso a la luz de su gravedad e importancia, para que la sanción no resulte exagerada frente a su concreta realización. Y la razonabilidad pretende erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones”.*

La tasación de la pena en caso de concurso conforme al artículo 31 del Código Penal, lleva consigo 3 etapas bien diferenciadas: (i) Individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta el art. 61.3 del C.P.; (ii) escoger la pena más grave ya individualizada; (iii) aumentar la sanción hasta en otro tanto sin que supere la suma aritmética de las penas impuestas para cada uno de las conductas concursales y teniendo en cuenta los criterios que la jurisprudencia ha decantado.

En este caso, es evidente que la judicatura no individualizó correctamente la pena para el delito base (peculado), aumentando la sanción en 16.75 meses con criterios propios de la propia conducta, imponiendo finalmente 190 meses de prisión. Si tenemos en cuenta que esos 35 meses que decidió aumentar por el concurso de conductas punibles equivalen a un incremento de 18,42%, podemos afirmar que debe seguirse la misma proporción una vez corregido el dislate denunciado en el anterior acápite, y en ese sentido al imponerse la pena que en legalidad corresponde de 173.25 por el delito base, se debe aumentar en ese mismo guarismo de 18,42% para un incremento de 31,9 meses de prisión por concepto del concurso.



Se destacó que **el error así denunciado es TRASCENDENTE** y la única manera de remediarlo es a través del fallo de casación que se suplica de reemplazo, pues sin pretender usurpar la función punitiva que le corresponde a los operadores judiciales, la sanción penal que en justicia le correspondería a ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA sería cercana a los 173.25 meses por el delito base de peculado por apropiación, que al ser menor en 16,75 meses de la pena que fue impuesta por la judicatura necesariamente modifica el incremento punitivo por el concurso de conductas, guarismo este último que se debe imponer teniendo en cuenta los ya mencionados de las sanciones penales.

Entonces, H. Sala, concluyendo, la trascendencia del error *in iudicando* objeto de censura extraordinaria radica en que por dar un alcance equivocado a las normas relativas a la dosificación punitiva se impuso en una pena que sobrepasa con creces la que legalmente le correspondía al señor acusado y que de acuerdo a lo aquí planteado no puede ser superior a 205,15 meses de prisión.

2. En relación con el **TERCERO CARGO presentado en nombre de JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS, al amparo también de la causal primera de casación**<sup>10</sup>.

Formulé esta censura al amparo de la causal primera de casación consagrada en el numeral 1°. del artículo 181 del C.P.P. por violar de manera directa la ley sustancial por **interpretación errónea** de los artículos 61.3 y 31 del Código Penal, lo cual llevó a la judicatura a imponer a **JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS** una sanción punitiva muy superior a la que en equidad y justicia le correspondía por los cargos que le convocaron a juicio oral, esto es, peculado por apropiación y prevaricato por acción en calidad de determinador.

Sobre **el DESARROLLO, FUNDAMENTACIÓN y TRASCENDENCIA DEL CARGO**, la esencia de la carga argumentativa es similar al anterior, pero en este caso, nos ocupamos de la dosificación punitiva concerniente a JESUS EDUARDO MANGONES RHENALS, por lo que, dado el principio de **autonomía** de las causales, adicionamos:

En el presente caso, el juez unipersonal, una vez concluyó que se debería imponer la sanción en los cuartos medios *–al haberse imputado*

<sup>10</sup> Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 61.3 y 31 del C. P.





la circunstancia genérica de mayor punibilidad de coparticipación criminal y la de menor referida a la carencia de antecedentes-, tasó la pena de prisión por el delito base de peculado por apropiación así:

*“En cuanto al comportamiento ilícito asumido por **Jesús Eduardo Mangones Rhenals** y Álvaro Antonio Narváez Llorente, ha de decirse que teniendo en cuenta los criterios establecidos por el legislador, contrario o sus compañeros de causa no se observó una mayor intensidad en el dolo, pues véase cómo recibieron y sustituyeron tan solo 2 y 1 poderes, respectivamente, por lo que se estima justo y proporcional imponerles la pena de ciento ochenta y seis (186) meses de prisión. En igual sentido, por los razones ya expuestos frente a los compañeros de causa **Álvaro Antonio Narváez Llorente** y **Albeiro Ramón Mangones Figueroa**, en este caso se presentó un mayor daño al comprometer la función de la administración de justicia y el dinero destinado para el pago de las pensiones de los educadores del Estado<sup>11</sup>” (sic).*

Si bien es cierto el juez de instancia advierte que “no se observó una mayor intensidad del dolo” cuando dosificó la pena por el delito base de peculado por apropiación, esto debió ser suficiente para **imponer la pena mínima consagrada en la ley dentro del respectivo cuarto de movilidad**, más aún cuando acudió a criterios propios de los tipos acusados para aumentar ese mínimo que legalmente le corresponde a JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS:

- (i) *“se presentó un mayor daño al comprometer la función de la administración de justicia”*: lo cual es propio del delito de prevaricato por acción, en tanto corresponde a un delito contra la administración de justicia y por lo tanto no podía ser tenido en cuenta para **INDIVIDUALIZAR LA PENA POR EL PECULADO**; y;
- (ii) *“comprometiéndose... el dinero destinado para el pago de las pensiones de los educadores del Estado”*: El delito de peculado por apropiación conlleva necesariamente la “apropiación” de dineros públicos, luego se toma la propia conducta para fundamentar el incremento punitivo para el delito base.

Pues bien, la discrecionalidad del Juez para imponer la pena dentro del cuarto escogido debe ser regulada, razonable y motivada –*con base en criterios normativos*–, y aquí, en cambio, la individualización se hizo con base en los mismos criterios que tuvo en cuenta el legislador para incluir esta conducta en el catálogo punitivo.

Para abundar en criterios, si en ese proceso también se deben

---

<sup>11</sup> Fls. 64 fallo de primer grado



tener en cuenta las circunstancias que atenúen la punibilidad, es notorio que no tuvo ninguna incidencia la carencia de antecedentes penales del acusado en la imposición de la sanción penal por el delito mayor, cuyo **mínimo correspondía a 173.25 meses de prisión**. Dicho de manera diferente, la motivación de la primera instancia en relación con el aumento punitivo es sofisticada o aparente, pues con criterios ajenos a los establecidos en el artículo del que se predica el error hermenéutico -61.3 C.P.- se aumentó ese mínimo legal en 12.75 meses de prisión.

Por lo dicho, es evidente que la pena por el delito base *-peculado por apropiación-* se aumentó sin motivación legal y por ello, reitero, debe imponerse una acorde a esos criterios ya varias veces citado y que la ubicarían en el mínimo respecto del primer cuarto medio de movilidad, o segundo cuarto, es decir de los **173.25 meses de prisión**. Para abundar en razones, y teniendo en cuenta que la proporcionalidad es un principio de las sanciones penales, surge desproporcionado la sanción de 186 meses impuesta a JESUS EDUARDO MANGONES RHENALS por la sustitución de dos (2) poderes, mientras que a ÁLVARO ANTONIO NARVÁEZ LLORENTE se le impuso 200 por sustituir cuarenta y un (41) mandatos.

La tasación de la pena en caso de concurso conforme al artículo 31 del Código Penal, lleva consigo 3 etapas bien diferenciadas: (i) Individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta el art. 61.3 del C.P.; (ii) escoger la pena más grave ya individualizada; (iii) aumentar la sanción hasta en otro tanto sin que supere la suma aritmética de las penas impuestas para cada uno de las conductas concursales y **teniendo en cuenta los criterios que la jurisprudencia ha decantado**.

En este caso, es evidente que la judicatura no individualizó correctamente la pena para el delito base (peculado), aumentando la sanción en 12.75 meses con criterios propios de la propia conducta, imponiendo finalmente 186 meses de prisión. Si tenemos en cuenta que esos 20 meses que decidió aumentar por el concurso de conductas punibles equivalen a un incremento de 10,8%, podemos afirmar que debe seguirse la misma proporción una vez corregido el dislate denunciado en el anterior acápite, y en ese sentido al imponerse la pena que en legalidad corresponde de **173.25 por el delito base**, se debe aumentar en ese mismo guarismo de 10.8% para un incremento máximo de 18,7 meses de prisión por concepto del concurso.



DERECHO & GESTION  
Calle 19 No. 4-88 Of. 903 Bogotá D.C.  
PBX 2833879 Fax 2824042  
Móvil 315 3400146

Claudio Iván Zambrano Pinzón  
Abogado Especializado  
Derecho Penal y Criminología  
claudiozambrano@hotmail.com

Así las cosas, es evidente la **trascendencia del error denunciado**, pues si las instancias no hubieran incurrido en el error hermenéutico que se denuncia, la sanción penal de acuerdo a la realidad fáctica hubiera sido muchísimo menor, pues, además, como se demostró, ni siquiera se tuvo en cuenta la carencia de antecedentes del acusado, circunstancia que la propia norma del 61.3 del C.P. indica que se debe ponderar.

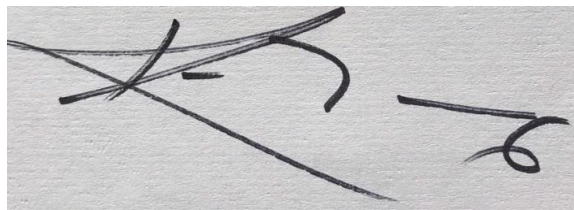
De acuerdo a lo dicho en los anteriores acápite, y sin pretender usurpar la función punitiva que le corresponde a los operadores judiciales, la sanción penal que en justicia le correspondería a JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS sería no mayor de 173.25 meses por el delito base de peculado por apropiación, que al ser menor en 12,75 meses de la pena que fue impuesta por la judicatura necesariamente modifica el incremento punitivo por el concurso de conductas, guarismo este último que se debe imponer teniendo en cuenta los ya mencionados de las sanciones penales.

Entonces, H. Sala, concluyendo, la trascendencia del error *in iudicando* objeto de censura extraordinaria radica en que por dar un alcance equivocado a las normas relativas a la dosificación punitiva se impuso en una pena que sobrepasa con creces la que legalmente le correspondía al acusado y que de acuerdo a lo aquí planteado no puede ser superior a **191,9 meses de prisión**.

### 3. SOLICITUD

De manera muy respetuosa solicito a la Honorable Corte **CASAR PARCIALMENTE** el fallo impugnado y como consecuencia de ello se digne dictar el fallo de reemplazo donde se redosifique la sanción penal que en legalidad le corresponde tanto a **ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA** como a **JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS**, por los cargos que le convocaron a juicio oral, conforme a la carga argumentativa expuesta en los cargos admitidos y reiterados en esta sustentación.

Atentamente,



**CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN**

C.C. No. 19.487.631 de Bogotá  
T.P. No. 84.789 del C.S de la Judicatura.

